



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.645

"FLORENTIN VAZQUEZ, HERNAN BENIGNO S/ RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N° 76.657 DEL TRIBUNAL DE CASACION PENAL, SALA II".

La Plata, 11 de julio de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.645-RQ, caratulada: "Florentín Vázquez, Hernán Benigno s/ recurso de queja en causa n° 76.657 del Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, por decisorio dictado el 4 de mayo de 2017, declaró admisible el recurso de casación incoado por la defensa oficial de Hernán Benigno Florentín Vázquez contra el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 1 departamental que -en el marco de un procedimiento abreviado- lo condenó a la pena de trece años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado por el uso de arma de fuego, en concurso real con igual calificación en grado de tentativa, en concurso real con portación ilegal de arma de fuego de uso civil. En consecuencia, casó parcialmente la sentencia por errónea aplicación del art. 189 *bis* del Código Penal, lo absolvió del mencionado tipo penal, y -en definitiva- fijó la pena en doce años y diez meses de prisión, accesorias legales y costas, como autor penalmente responsable de los ilícitos contra la vida mencionados

///

(v. fs. 14/19).

II. Frente a ello, la mentada defensa interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, que resultó parcialmente admitido mediante auto del 1 de febrero de 2018 (v. fs. 28/31).

En efecto, la Sala Segunda del Tribunal *a quo* identificó dos agravios en el carril extraordinario. Por un lado, la crítica a la sentencia casatoria que -luego de absolver al imputado de uno de los delitos- asumió competencia positiva y fijó la nueva sanción sin disponer el reenvío a la instancia de grado; en quebranto al debido proceso, la defensa en juicio y la doble instancia. En segundo lugar, la denuncia de errónea aplicación de la pauta aumentativa genérica del art. 41 *bis* con relación al art. 79, ambos del Código Penal, y la gravitación de la garantía del *ne bis in idem* (v. fs. 29 y vta.)

Sentado ello, halló abastecido el monto punitivo y afirmó que sólo el agravio reseñado en último término -esto es, la inadecuada aplicación del art. 41 *bis*, Cód. Penal- abastece la materia de impugnación dispuesta por la vía extraordinaria específica, parcela que finalmente admitió -v. fs. 29 vta. *in fine*- (circunstancia que motivó el ingreso a esta Secretaría del legajo P. 130.485-RC, que luce por cuerda al presente).

De seguido, expuso que la crítica dirigida contra la determinación de la pena impuesta "trasunta planteos que escapan al restante requisito" (fs. cit./30). Entendió, que si bien la limitación del art.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.645

494 del Código Procesal Penal debe ceder en ciertas ocasiones el recurrente no procuró evidenciar que se encontrase involucrada de manera directa e inmediata una cuestión de tal naturaleza (v. fs. 30). Especificó que la determinación de la pena en concreto configura una temática de derecho común, y reconoció que si bien la parte arguyó en pos de la naturaleza federal "no ha sido acompañado de la debida explicitación a los fines perseguidos en el recurso" (fs. cit.). Concluyó que limitó sus esfuerzos a exponer su disenso con la decisión recurrida, brindado su interpretación del modo en que debió resolver el órgano (reenviando para la imposición de pena), sin establecer la relación directa e inmediata entre lo decidido en el fallo y las garantías constitucionales invocadas (v. fs. cit. y vta.). Finalmente, sintetizó en la inaptitud y carga técnica necesarias para establecer -en el marco de este planteo- algún supuesto que permita desplazar la limitación del art. 494 del Código de rito (v. fs. 30 vta.).

III. En objeción a la parcela desestimada, la defensora oficial adjunta ante la aludida instancia -doctora Ana Julia Biasotti- interpuso queja (v. fs. 35/39).

Advirtió equivocado el rechazo del órgano con cimiento en el carácter de derecho común que reviste la determinación de la pena, y la insuficiencia de la cuestión de naturaleza federal argüida (v. fs. 36 vta./37).

Halló que la vía fue erróneamente denegada en tanto portó agravios de índole federal. Especificó que al

///

asumir competencia positiva e imponer la pena el fallo casacional menoscabó el debido proceso, la defensa en juicio y la doble instancia, cercenando la posibilidad de discutir la sanción -arts. 18, Const. nac.; 15, Const. provincial; 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP- (v. fs. 37). Recordó -asimismo- que denunció la afectación a la garantía de la revisión amplia, pues el derecho al recurso de Florentín Vázquez queda restringido a las limitaciones de la competencia extraordinaria de esta Suprema Corte (v. fs. cit.).

Afirmó que la situación excepcionante se originó con el fallo revisor, resultando oportuno y actual el gravamen denunciado (v. fs. cit. *in fine*). Postuló el yerro del *a quo* al negar la concurrencia de una cuestión federal y su relación directa con la solución del caso (v. fs. 37 vta.).

Aclaró que no se discutió una cuestión de derecho común, tal como le reprocha el auto. Explicó que se denunció el quebranto del derecho del imputado a obtener un examen integral de la sentencia condenatoria, y trajo a colación lo fallado en "Herrera Ulloa" y "Castillo Petruzzi" por la Corte IDH (v. fs. cit.). Esgrimió que dicho planteo configura una cuestión federal en relación directa con la solución del pleito (v. fs. cit.).

Denunció que el auto adverso no refirió "a una sola de esas infracciones constitucionales" limitando el asunto a la determinación judicial de la pena, lo cual -insistió- resulta sólo un tópico subsidiario (v. fs. cit.). Adunó que la parte demostró infraccionado el



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.645

derecho al debido proceso, la defensa en juicio y a revisión amplia de la sentencia de condena (v. fs. cit. *in fine*).

Expuso que no puede serle exigido que demuestre el resultado adverso que la omisión del reenvío le ocasiona, pues no puede probar que tras la celebración del debate en la instancia de grado se imponga a quien asiste una pena menor (v. fs. 38).

Concluyó que el caso presenta la aptitud necesaria, resultando aplicable lo fallado en "Strada", "Christou" y "Di Mascio" por la Corte federal -arts. 5 y 31, Const. nac.- (v. fs. cit. y vta.).

IV. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

De lo reseñado en el apartado I dimana que -más allá de la imprecisión del órgano *a quo*- lo cierto es que obturó la progresión del carril con sustento en que la parte no logró demostrar una cuestión de naturaleza federal apta.

Frente a ello, la parte insiste en el carácter federal de sus agravios sin derribar el criterio meramente divergente que le reprochó el *a quo* y -de tal modo- evidenciar la relación directa e inmediata entre lo decidido en el fallo y las garantías constitucionales invocadas.

En virtud de lo expuesto, la queja se devela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el Tribunal precedente (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

///

Rechazar la queja interpuesta por la señora Defensora Oficial adjunta ante el Tribunal de Casación a favor de Hernán Benigno Florentín Vázquez, con costas (art. 486 *bis* y conc. del CPP según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1235